



**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDA**  
**RADICADO: 68001.40.03.011.2019.00169.00**

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del presente trámite de **EJECUCIÓN** promovido por **MOTORESTE AUTOS SA** contra **CONSULTORES DEL DESARROLLO SAS**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y



cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>1</sup> en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subraya fuera de texto).***

**El caso concreto:** Por auto fechado 11 de octubre de 2021 se requiere al ejecutante **MOTORESTE AUTOS SA** para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal que le corresponde, esto es, “llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de abril del 2019 a los demandados CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. Representada Legalmente por JOSE FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020”, so pena de decretar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito; no obstante, el anterior término expiró el 26 de noviembre de 2021, sin que la parte interesada hubiese cumplido con el

<sup>1</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



requerimiento efectuado, pues simplemente allega el día 01/12/2021 constancia de envío del citatorio para notificación personal a la demandada, documento que carece de certificación que acredite que el mismo fue entregado en la dirección suministrada como lo prevé el canon 291 del CGP<sup>2</sup>, y sin actuación posterior de parte del ejecutante.

Así las cosas, se observa que desde el 11/10/2021, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió en silencio y sin ningún tipo de actuación el término de 30 días con que contaba la parte para realizar los tramite de notificación del demandado, abandono que se acrece con el memorial tardío presentado por la parte actora, y con el cual pretendió tener por cumplida su carga procesal, sin embargo como se expuso en antecedencia estos documentos carecen de los fundamentos técnicos y normativos exigidos por el art. 291 del CGP; además la carga procesal que le correspondía al ejecutante era la de notificar al demandado y no simplemente remitir de forma tardía el citatorio para notificación personal, pues como ya se indicó este se aportó vencido el término que tenía la parte para cumplir la carga procesal que le correspondía, y en caso de haber sido positiva la citación, con la consecuente renuencia del demandado, incumbía al demandante proseguir con la notificación por aviso, electrónica y/o solicitud de emplazamiento, empero ninguna de ellas ocurrió.

En este punto, es necesario precisar que, la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues el artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consideración a ello, el Despacho,

---

<sup>2</sup> **Numeral 3 Art. 291 CGP:** La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **MOTORESTE AUTOS SA** contra **CONSULTORES DEL DESARROLLO SAS**, por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado anteriormente y disponer el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** No emitir condena en costas por no haberse causado

**TERCERO:** Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos presentados con la respectiva constancia que el proceso termina por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Art. 317 numeral 1° del C.G.P., hágase entrega al demandante, previo aporte de pago del arancel judicial y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**